

Fecha en México, á 10 de Junio de 1589 años.—El marqués.—Por mandado de S. E.—*Juan de Cueva*, escribano de cámara.—Sacado del libro de gobierno y corregido.—*Luis de Tovar Godines*.

CAPÍTULO XVI.

De la práctica judicial que se observará en la mensura y deslinde etc. de las tierras.

No es este el lugar donde pudiéramos tratar de la importancia legal y diferentes especies del *título* ó escrito auténtico con que segun las leyes se acredita el derecho de la propiedad, ó en cuya virtud poseemos alguna cosa. Pero en la consideracion de que sin él, ni la posesion ni la propiedad se pueden justificar en derecho de una manera satisfactoria, ni tampoco se pueden practicar bien los reconocimientos, apeo ó deslinde de los terrenos y mercedes de aguas; y por el contrario, solo con estos títulos á la vista pueden practicarse estas importantes y delicadas operaciones, ya para evitar litigios, ó ya para terminarlos en justicia y verdad, diremos no obstante, que es de tanta importancia que las escrituras ó títulos de propiedad sean perfectamente entendidos, cuanto que si por desgracia se echa en ellos menos la forma en que deben serlo, como la falta de las firmas del juez, escribano ó testigos, la de las partes, el relato exacto de las operaciones, sus motivos y objetos, &c., el instrumento será vicioso, producirá las mas veces dificiles y ruinosos litigios, y no pocas resultará que el título mismo es nulo.

En esta virtud sigue á continuación un modelo para extenderlos debidamente, adaptado de la antigua práctica forense, y suponiendo en él que la mensura ó deslinde de terrenos se ha mandado verificar por mandato ó sentencia de algun tribunal, sin embargo de que tambien podrá verificarse á pedimento de una sola parte, ó por convenio amistoso y extrajudicial de dos ó mas al efecto. Igualmente ponemos al pié algunos modelos, los que para la misma diligencia se acostumbraban antes de nuestra independencia, ó las variaciones que entonces tenían, porque así son sin duda todos ó los mas que se puedan presentar en nuestra república, y porque siendo ellos los instrumentos originales ó primitivos que contienen la concesion

y época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de las demas especies de títulos que suponen el primero, y no son mas que sus consecuencias, es indispensable consultarlos de preferencia para hallar, aclarar y obsequiar la justicia y acciones que se ventilen ó quieran reconocerse entre los propietarios, arrendatarios ó usufructuarios de tierras y aguas en los casos mas frecuentes.

Mas volviendo á ocuparnos de la manera con que hoy deben practicarse estas diligencias, y sin dar modelo para la resolucion ó sentencia en que se mande verificar la mensura ó deslinde, tanto porque varían en cada caso particular, segun sus circunstancias peculiares, como porque esto corresponde á los jueces de primera instancia y mas aún á los tribunales superiores, comenzaremos por el auto en que se manda ya practicar la operacion, para lo que puede servir el siguiente primer modelo.

Auto para preparar la mensura ó deslinde (1).

México, en tal parte, á tantos de tal mes y tal año.—Visto el auto, ó la sentencia, dictado ó dictada, á tantos de tal mes y año, por el cual el juez ó tal sala de tal tribunal, mandó se practicara tal operacion, cúmplase y ejecútese lo que en él se previene, procediéndose á las consiguientes medidas y diligencias, para lo que las partes presentarán los títulos y demas papeles conducentes, con cuya vista y citacion de los colindantes se procederá á la informacion de identidad (*si fuere necesaria*) y á la vista de ojos de dichas tierras, así como á su deslinde ó mensura (segun de lo que se tratare). Así el señor juez de tal parte lo proveyó y mandó por ante mí el escriba-

(1) En tal parte, á tantos de tal mes, ante el capitan D. Fulano, alcalde etc. pareció Fulano, receptor de la real audiencia y cancillería de México, ó Fulano, vecino de tal parte, y presentó una real provision de ésta y las fojas antecedentes, y pidió su cumplimiento. Y por su merced vista, la hubo por presentada, y puesto en pié destocado, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza con el acatamiento y reverencia debida, y mandó se guarde, cumpla y ejecute, y en su conformidad se proceda á las diligencias y medidas que en ellas se refieren, y para ello esta parte presente los títulos y papeles y mercedes que tuviere, para que con su vista y citacion de todos sus vecinos, se proceda á la informacion de identidad que fuere necesaria y vista de ojos de dichas tierras, y á las demas diligencias que fueren necesarias, á que está dispuesto su merced á asistir personalmente; y así lo proveyó, mandó y firmó.

no, de que doy fé, ó bien, segun fuere preciso. Así yo el juez de tal parte lo resolví y determiné por ante los testigos de asistencia, con quienes actúo por falta de escribano.

Notificacion.

Y luego incontinenti: Yo el escribano notifiqué el anterior auto á Fulano de tal en su persona que conozco, y habiéndolo oído y entendido, dijo: que en su conformidad exhibe los títulos y papeles de la hacienda ó tierras que tiene y posee en esta jurisdiccion y tierras que le pertenecen, para que conforme á ellos y sus mercedes, se proceda á las medidas de las tierras que en ellos se declara, y esto dió por su respuesta, y lo firmó, ó no firmo porque dijo no saber, de que doy fé.—Fulano, escribano.

Nota.—Antes de proceder á la informacion de identidad, se pasará á citar á los circunvecinos, y si hubiere pueblos inmediatos, á los gobernadores ó alcaldes de ellos, mediante el intérprete del lugar, siempre que se trate de bienes que pertenezcan á la comunidad; y fecho, proveerá este auto, si necesario fuere.

Auto mandando recibir informacion de identidad y practicar vista de ojos.

México, &c. (1)—Visto lo mandado por el auto, ó decreto, que va por principio de estas diligencias, y habiendo visto los papeles, mercedes é instrumentos presentados por Fulano de tal, en virtud de la notificacion que se le hizo, por los cuales consta el que dicha su hacienda ó rancho, se compone de tantos sitios ó caballerías de tierra, debajo de los términos y linderos que en ellos se expresan, para proceder á las medidas que esta parte pide, ó están mandadas ejecutar, recíbese informacion de identidad, y los testigos que se examinaren se entiendan ser los mas ancianos y que tuvieren conocimiento de dichas tierras, sus términos ó linderos; y fecho, hágase vista de ojos de ellas, acompañándome para dicho efecto los testigos que hubieren depuesto, para que me señalen las dichas tierras,

(1) Antiguamente esta diligencia se proveia por solo el escribano receptor, y se encabezaba por lo regular así: "En tal parte, á tantos de tal mes y tal año, yo Fulano de tal, escribano receptor, en conformidad de lo mandado por la real provision que va por principio etc."—El mismo escribano recibia la informacion de identidad.

sus parages, términos y linderos, y proveer para dichas medidas lo que convenga. Así &c. (*Lo mismo que en el anterior modelo.*)

Informacion de identidad.

Y luego incontinenti: Dicho dia, para proceder á la informacion de identidad que está mandada recibir, compareció ante el señor juez un hombre que dijo llamarse Fulano, y ser vecino de esta jurisdiccion, de tal ocupacion, soltero ó casado, del cual recibí juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz en forma, bajo del cual ofreció decir verdad; y siendo preguntado (*por medio de intérprete si fuere necesario*) por el conocimiento de las tierras, parages, términos y linderos pertenecientes á la hacienda ó rancho de dicho Fulano, dijo: que ha tantos años es vecino originario de esta jurisdiccion, y tiene particular conocimiento de los terrenos de que se trata, y por lo mismo sabe que las tierras pertenecientes á la hacienda ó rancho de Fulano, son en tal parage y tienen por linderos tal y tal señal, las cuales ha visto y reconocido muchas y diversas veces, y sabe que son y pertenecen á dicha hacienda ó rancho, y que los causantes del dicho Fulano y el susodicho, y cada uno en su tiempo, las han estado poseyendo, labrando y cultivando, ó pastando en ellas sus ganados mayores ó menores; y que para prueba ó asentamiento de lo que tiene dicho, está presto á ir á dichas tierras con el presente señor juez, y señalarle los parages, términos y linderos donde llegan; y que esto que lleva dicho es la verdad por el juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó: declaró ser de edad de tantos años, y que las generales de la ley no le tocan, y lo firmó, ó no firmó porque dijo no saber, ante mí, de que doy fé.—(Si el testigo fuere indio, ha de firmar tambien el intérprete.)

Nota.—En esta forma se examinará el número de testigos que se creyere bastante á aclarar suficientemente dicha identidad; y conclusa la informacion, se pasará con los testigos, partes interesadas y circunvecinos que se hallaren en la vista de ojos, como está mandado, la cual se asentará en la forma que adelante se expresa.

VISTA DE OJOS.

Llámase en el foro *vista de ojos* ó *inspeccion ocular*, el examen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo de la cosa

litigiosa para juzgar con mas acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, edificios ruinosos, y otros en que las partes la piden ó el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer; bajo el concepto de que este género de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion (1). Cuando la cosa sobre que ha de caer la inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos nombrados por las partes, ó por él mismo, si las partes no lo hicieren: hace que se notifique el nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente; les señala dia y hora para hacer el reconocimiento; manda dar aviso á las partes para que asistan á él si quieren; y luego procede al acto, asistido siempre del escribano y los peritos que examinan el asunto litigioso y extienden sus declaraciones, las cuales se entregan al juez si hubiere discordancia entre ellas.

Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y á su presencia procede á practicar el reconocimiento con citacion de las partes. Ejecutado esto en uno ó en otro caso con las indicadas formalidades, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba muy apreciable.

Práctica judicial de la vista de ojos, y forma de extender la diligencia de este acto.

Estando en el campo, en el parage que se llama tal, término de tal pueblo ó ciudad, en tantos de tal mes y tal año, yo, el juez N., con los testigos examinados por mí en la informacion antecedente, y presentes el dicho Fulano, dueño de las tierras, y Fulano y Sutano, sus circunvecinos, procedí á ver y reconocer la tierra de dicha hacienda ó rancho, con objeto de averiguar, &c. (*Aquí deberán expresarse con mucha exactitud y claridad el objeto de la diligencia y los hechos sobre que ésta se verse.*) Y puesto á caballo en compañía de todas las partes y testigos referidos, mandé á éstos me señalasen los parages, términos y linderos de ellos, segun las señales que han declarado en sus deposiciones, y en su conformidad guiasen á la parte

(1) Se entiende, que despues de haber alegado las partes ó concluido para la sentencia, lo que no es lo mismo que despues de finado el juicio, como saben los juristas.

del Norte hasta un cerro, árbol ó parage que llaman tal cosa, donde me demostraron tal y tal señal, y desde allí se prosiguió el reconocimiento y vista de ojos de dichas tierras por el Oriente, caminando por tal parte hasta llegar por otro parage que otros testigos dijeron nombrarse tal cosa, y ser término y lindero de otras tierras; y desde dicho parage se prosiguió dicha vista de ojos, caminando hasta la parte del Sur, hasta llegar á una barranca pequeña, peñasco ó arboleda, ó lo que fuere, que dichos testigos dijeron tener por nombre tal cosa y ser asimismo lindero de dichas tierras, desde donde se prosiguió caminando á la parte del Poniente, hasta llegar á un arroyo, rio ó pueblo, ó lo que fuere, que dichos testigos dijeron ser el último de las tierras pertenecientes á la hacienda ó rancho del dicho Fulano, cuyos parages, yo el juez, con mi escribano ó testigos de asistencia, ví y reconocí, llevando conmigo los títulos, papeles y mercedes presentadas; y cotejando dicho reconocimiento con ellas, hallé por cierta la identificacion de dichas tierras, segun y como lo declaran dichos testigos. Y para que consten, lo pongo por diligencia, y lo firmé con todos los que de los susodichos supieron firmar, de que doy fé, siendo testigos (poner tres) y firmaron todos los que supieron y el señor juez.

Siendo el objeto de esta diligencia fijar algun hecho dudoso, nunca se recomendará bastante la escrupulosidad mas rigurosa en observar bien los hechos y en describirlos con toda claridad y exactitud.

Objeto y fin del nombramiento de medidores ó peritos, y forma de esta diligencia.

Llámanse *peritos*, los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el exámen ó reconocimiento, y rindan su declaracion en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quisiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldía; pero si no hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á su asercion, excepto en las cosas árdnas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el juez ó escribano, con citacion de partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud, y dirán la verdad como la conciban, segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados.

Luego proceden á la vista ocular, exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa, los dos juntos ó cada uno por separado á presencia del escribano y del juez, si fuere conducente, y siempre con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifesto, siendo preciso no solo los autos, sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las extiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez, en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas, y se les exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todos se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legítima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos, despues de aceptado el encargo, no pueden prescindir de su desempeño.

Los peritos nombrados por el juez, pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con intencion de injuriosos, excepto en el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad, á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y prueben alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Quando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados únicamente por los interesados, habrá de confor-

marse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los demas; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos, y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quiénes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen á los que en juicio hacen la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque éste tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente, cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero. No pueden los peritos delegar á otro su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su cargo segun su leal saber, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

Auto para nombrar medidores.

México, &c. (1).—Vistas las diligencias practicadas ó el auto ó decreto recibidos, &c., procédase á practicar las medidas de que se trata, á cuyo efecto notifiquese al dicho Fulano (y si hubiere otras partes interesadas, decirlo), nombren medidores que sean inteligentes en materia de medida, y los que así nombraren, parezcan, acepten y juren. Así lo mandó, &c.

Notificacion.

El mismo dia, mes y año, arriba citado, yo el escribano, leí y notifiqué el auto anterior á Fulano de tal, que conozco; y habiéndolo oido y entendido, dijo: lo oye, y que nombra por su parte por medidor para estas medidas á Fulano, vecino de tal parte, persona inteligente y de su confianza, á quien se le notifique parezca, acepte y jure, y se proceda á dichas medidas

(1) Estas diligencias, así como las de aceptacion, juramento y designacion de dia, se practicaban antes por el escribano receptor.

como está mandado: esto dió por su respuesta, y lo firmó ó no firmó por haber dicho que no sabe escribir: de ello doy fé.

Nota.—En esta forma se harán las demas notificaciones á los interesados si los hubiere, y si nombraren otros medidores, se expresarán sus nombres, y se procederá á la aceptacion y juramento siguiente:

Aceptacion y juramento.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el presente juez, ó ante el señor juez, se leyó y notificó el auto anterior y nombramiento de medidores á Fulano y Sutano, vecinos de tal parte en sus personas que conozco; y habiéndolo oido y entendido, dijeron que aceptan dicho cargo de tales medidores, y juraron á Dios N. S. en forma de derecho, de que usarán bien y fielmente dicho cargo á todo su leal saber y entender, y que harán dichas medidas fiel y legalmente como es de su obligación, sin dolo, fraude, ni engaño contra ninguna de las partes: esto dijeron por su respuesta, y lo firmaron: de que doy fé.

Auto en que se asignará dia para las medidas.

México, &c.—Vista la aceptacion y juramento fecho por Fulano y Sutano, medidores nombrados para dichas medidas, para proceder á ellas se señala el dia lunes, martes ó el que fuere, tantos del corriente, á las seis de la mañana, lo cual se haga saber á las partes y medidores, así como á los colindantes ó circunvecinos. — Así, &c.

Nota.—Este auto se hará saber á las partes interesadas, medidores y demas circunvecinos, asentando la notificacion y citaciones como va prevenido; despues de lo que el dia señalado se procederá á la diligencia de medida.

Medida del cordel.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, estando en las tierras de la hacienda ó rancho perteneciente á D. Fulano de tal, el juez N., el susodicho y demas partes interesadas y circunvecinos á dichas tierras (los que se expresarán cada uno por su nombre), hice parecer ante mí á Fulano y Fulano, medidores nombrados, á los cuales mandé encerar un cordel de hilo ó mecate que llaman jeníquen, y midan cincuenta varas con va-

ra de medir de cuatro palmos castellanos (1); y con efecto, los susodichos en mi presencia midieron un cordel torcido y encerrado y bien tirado, con una vara mexicana, sellada en toda forma, hasta el número de cincuenta varas, la cual medida se hizo fiel y legalmente á vista, ciencia y paciencia de todos los interesados y circunvecinos, en cuya atencion mando se ponga por diligencia y se proceda á dichas medidas como está mandado; y para que conste así, lo certifico, y lo firmé, siendo testigos (se deben poner tres) y otras muchas personas que se hallaron presentes.—*Siguen las firmas.*

Medida de las tierras.

Estando en el campo y tierras pertenecientes á la hacienda ó rancho de Fulano, hoy lunes, ó el dia que fuere, tantos de tal mes y tal año, yo el juez de estos autos, presentes las partes interesadas y circunvecinas, mandé que Fulano y Sutano, medidores nombrados por las partes, procediesen á la medida de tantos sitios y caballerías de tierra que tocan y pertenecen á la hacienda ó rancho de Fulano, segun las medidas y títulos presentados, en cuyo obediencia, habiendo vuelto á medir y reconocer el cordel, dieron principio á dicha medida desde el parage que llaman tal cosa, que mira y está á la parte del Oriente, mirando al Norte, y se llegó con cuarenta varas cincuenta cordeles hasta tal y tal cosa, y desde allí se prosiguió dicha medida para la derecha del Norte hácia el Poniente hasta una barranca, ó cerro, ó lo que fuere, en que hubo tantos cordeles, y desde dicha parte que mira al Poniente corriendo para

(1) Este modo de medir el cordel con el que se verifican las medidas, está enteramente arreglado á la práctica y aun á las disposiciones legales, y es una de las causas á que deben atribuirse los graves errores de casi todas nuestras medidas agrarias. La poca exactitud de la vara que se toma como padron, y la dificultad de medir exactamente sobre ella la cuerda, hacen que esta resulte inexacta; y como ademas el hilo ó mecate se contrae ó se dilata por el uso que se hace, y el estado de la temperatura, resulta generalmente que la medida es mala. Para evitar este inconveniente gravísimo, los agrimensores verdaderamente científicos usan de cadenas exactamente medidas y construidas de modo que su dimension no se altere, las que, en caso necesario, podrán volver á medirse delante de las partes y del juez por los medios científicos propios para ello; debiendo decirse que en este y en los demas particulares de la agrimensura, entre tanto que no se den leyes de acuerdo con los adelantos que han hecho las ciencias exactas, todo queda naturalmente á la discrecion y habilidad del perito, cuya eleccion es por lo mismo de la mayor importancia.

el Oriente vertientes al Sur, se llegó al mismo parage con tantos cordeles (1), de manera, que reguladas por dichos medidores, declararon estar el dicho Fulano enterado de las tierras que le corresponden á su hacienda, segun la merced ó título que tiene de ellas, quedando dicho sitio ó caballerías en forma de cuadros, sin que se perjudicase á tercero, por lo cual mandé se le apercibiese al dicho Fulano, que para permanencia y claridad de los linderos que van expresados, hiciese á su costa y mencion unos mogotes ó mojoneras de piedra y cal, y altura de mas de vara, para que en todo tiempo conste, y se observen y guarden por términos y linderos de sus tierras por los demas circunvecinos á ellas; y de haberse ejecutado dichas medidas quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, me lo pidió por testimonio; é yo el escribano receptor lo doy de haber pasado como dicho es, y que dichos medidores declararon haber hecho dichas medidas á todo su leal entender y saber, sin dolo, fraude, ni engaño, en contra de ninguna persona ni de las partes interesadas, y á mayor abundamiento, ratificaron el juramento que tienen hecho, y lo firmaron conmigo y los demas individuos expresados que supieron, siendo testigos (se deben poner tres y decir) y otras muchas personas que se hallaron presentes, firmando las partes que saben, y el juez y escribano.

Nota.—En el caso de que las medidas se verifiquen por el mismo juez que las mandó practicar, los modelos antes presentados no necesitan mas variacion que la que indique esta circunstancia.

Y debe advertirse, que en cualquier caso, todas estas diligencias se practicarán hasta perfeccionar las medidas: si hubiere contradictor, se asentará la que hiciere, expresando con mucha exactitud su reclamacion, y continuando la medida, pues la contradiccion no impide el progreso de ella, respecto de no despojar al contradictor de la que dijere ser suyo: si presentare recaudos, los pondrán con los autos, mandando dar de ello traslado á la otra parte, y si se formare litigio, se sustanciará como juicio ordinario. Adviértese asimismo, que si las medidas dimanaren de superior provision, las remitirán con las con-

(1) Como cada medida necesita describirse segun sus particulares circunstancias, es imposible dar para ellas un modelo general: los peritos que las verifiquen son los únicos que pueden redactar este acto, y es inútil recomendarles la claridad y exactitud, puesto que de ellas depende la seguridad de las propiedades.

tradicciones y recados que presentaren á la superioridad, notificando á las partes ocurran á ella á deducir sus acciones y derechos como les convenga.

CAPITULO XVII.

Juicio de apeos.

Como está indicado en el anterior capítulo, las medidas que se practican unas veces por sentencia de los tribunales, pueden otras verificarse por sola la peticion de las partes. En la práctica todos los dias se observa esto, y aun hay una especie de medida solicitada por las partes que reconoce su origen en la ley, y se llama juicio de apeo. Este, de que se trata en la ley 17, tit. 17, lib. 10 de la N., tiene lugar cuando uno quiere amojonar sus heredades, por haber confundido el tiempo sus linderos: entonces el interesado acude al juez, para que con presencia de los instrumentos que exhibe, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes ciertos, fijando edictos para los inciertos, que deberán ser de nueve en nueve dias, con diligencia del escribano de haber puesto uno y quitado otro, y librando requisitoria para los que se hallen en distinta jurisdiccion, encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio; añadiendo, que para el mas pronto cumplimiento, nombra por su parte á F.: todo se hace poniendo en la forma siguiente una pretension en solicitud del apeo.

Pretension.—F. de Tal, &c., ante V. como mejor proceda digo: Que me hallo poseyendo tales fincas que no han sido apeadas desde el año dando motivo con ello mis antecedentes, á que los dueños contiguos se hayan introducido en terrenos de ellas, haciéndome en esto el mas considerable perjuicio, como lo acreditan los instrumentos que exhibo; por lo que á V. suplico se sirva hacer apeo de las mencionadas heredades, á cuyo efecto nombro por perito agrimensor á F., y mandar se haga saber á los dueños confinantes que puedan ser habidos en persona, fijando edictos para los ausentes, y librándose requisitoria para los de fuera de la jurisdiccion, encargando á todos, que siendo notificados, nombren peritos agrimensores con apercibimiento de hacerlo de oficio; señalando dia, hora y lugar en que se dará principio: todo lo que es justicia, &c.